



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de Octubre del 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 211**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **GLORIA RUTH VALENCIA SAAVEDRA VS COLPENSIONES** bajo radicación **76-001-31-05-011-2018-00590-00** en donde se resuelve **RECURSO DE APELACION** propuesto por parte demandante y **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor del demandante, con ocasión de la Sentencia No 83 del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali en donde se **ABSOLVIÓ**, a Colpensiones de otorgar la pensión de vejez a la demandante, y de todas las pretensiones de la demanda.

Motivos de la absolución: 1. La demandante nació el 24 /11/ de 1958. 2. Que el 25 de noviembre del 2015 solicito su pensión de vejez la que fue negada bajo resolución 412491 del 18 de diciembre de 2015, presentando en contra de resolución recurso de reposición y en subsidio apelación el 12 de abril de 2016, los que fueron rechazados por extemporáneos. 3. Sin embargo, Colpensiones realizo un nuevo estudio de la pensión de vejez, expidiendo la resolución GNR 137726 del 10 de mayo del 2016, donde negó la reclamada pensión. 4. Que la reclamante inicialmente puede ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, que dicha normatividad establece que tendrán derecho a la pensión de vejez las mujeres que cumplan 55 años de edad y 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1.000 semanas en cualquier tiempo 5. Que la misma al 1 de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, sin embargo, el régimen de transición se le extinguió el 31 de julio del 2010, cumpliendo los 55 años el 25 de noviembre del 2013 fecha para la cual ya había fenecido ese beneficio, que al “29” de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005 la demandante tenía 524,14 semanas cotizadas no conservando el régimen de transición más allá del 31 de julio del 2010, y que estudiada la pensión con la ley 797 del 2.003 conforme al artículo 9, tan solo se encuentran en su haber 789, 86 semanas en toda su vida laboral y que conforme al mandamiento legal aplicable no tiene derecho a su pensión de vejez. 6. Que no es viable aplicar el principio de progresividad, principio de favorabilidad, condición más beneficiosa amparado en el argumento de la parte actora que con el 75% o más del tiempo de cotización se puede lograr la pensión ya que esto sería violar el principio normativo pensional.

No conforme con la sentencia la parte demandante presento recurso apelación.

Apelación parte demandante: 1. Ampara su recurso en el principio de progresividad, en materia de pensión de vejez en la Sentencia No 228 del 2011, principio de progresividad, regresividad materia de pensiones 2. En el criterio de la favorabilidad normativa, la condición más beneficiosa que protege las expectativas próximas a convertirse en derecho adquirido en nuestro ordenamiento jurídico, se aplique la condición más beneficiosa al trabajador en temas Seguridad Social Sentencia T-018 del 2008, en el derecho a la igualdad artículo 13 constitución política, y convenio 100 de la OIT ratificado por



Colombia. 3. Que se le puede dar el principio constitucional de proporcionalidad ya que a la dte ha cumplido más del 75% del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión de vejez conforme al artículo 151 de la ley 100 de 1993. 4. igual les es aplicable el artículo 33 de la ley 100 de 1993, para la pensión de vejez que la dte a la fecha cuenta con 60 años, 789 semanas cotizadas con el ISS, registrado por Colpensiones, tiene derecho a la pensión bajo los principios constitucional de favorabilidad, condición más beneficiosa, proporcionalidad, que en cuanto al primer requisito la dte cuenta con más de la edad requerida, en cuanto al segundo requisito tiene el 75 % más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión de vejez a la entrada en vigencia del sistema de pensiones conforme al artículo 151 de la ley 100 de 1993. Que en sentencia C-754 de 2004 se refirió a la condición más beneficiosa materia pensional, que resulta contrario al principio de proporcionalidad que se terminen perdiendo las condiciones de quienes aspiran a recibir la pensión.

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas y la sentencia de instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 201

La sentencia APELADA Y CONSULTADA debe **Confirmarse** son razones:

-. Se procede por esta Sala de decisión al estudio de la APELACION propuesta por la parte actora, sin que proceda el estudio de la Consulta al haber sido apelada la sentencia, también lo razona el hecho de estudiarse sus requisitorias, no siendo lo presente compromiso de un derecho mínimo.

Advierte la Corporación que la actora, solicita la pensión de vejez conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990. Qué conforme a la citada norma, la reclamante es beneficiaria, por edad, del régimen de transición, pues al **1 de abril de 1994**, contaba con **35 años** de edad (fl.17) y 324 semanas de cotización (fls. 41, 42) siendo destinataria entonces del **Decreto 758/90**.

Así pues, al realizar el conteo de semanas cotizadas por la demandante, esta cuenta con 789,86 semanas en toda su vida laboral (fl.41vlto), también se sabe de las actuaciones que cumplió los **55 años** de edad, el **25 de noviembre del 2013**, fecha para la cual contaba con 584.31 semanas cotizadas (fl.41 y 42vlto) de las cuales **284,285** semanas las cotizó en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, alcanzando para la fecha de su última cotización el **31 de marzo del 2019, solo un total de 789.86** semanas cotizadas en toda la vida laboral. (fl.41vlto) por ende no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, literal b, para acceder al derecho pensional reclamado. Fíjese que el actor desde la demanda no hace la distinción de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de edad,

Ahora si analizamos el contenido del artículo 36 de la ley 100 de 1993 esta exige 1.000 semanas en cualquier tiempo para acceder al derecho pensional y el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que modificó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el artículo 33 de la ley 100 de 1993, estableció que para el 2013 fecha en la que la demandante cumplió los 55 años exige 55 años de edad y 1250 semanas cotizadas requisito que tampoco se cumple.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

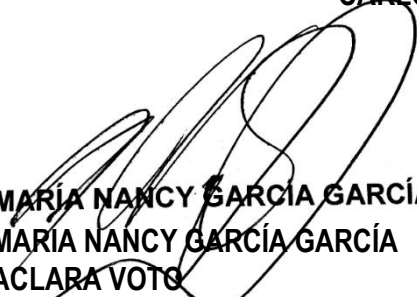
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en \$ 200.000 Pesos

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO